

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000159/2009
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00788/2009
Apelante: MINISTERIO DE DEFENSA
Procurador D. FÉLIX GUADALUPE MARTÍN

Apelado: D.
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ
D^a. MARÍA DEL CARMEN RAMOS VALVERDE

Madrid, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso de apelación número 159/09, interpuesto por el **Abogado del Estado** en la representación que tiene legalmente atribuida, contra la sentencia de 22 de mayo de 2009, dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 en el procedimiento abreviado número 341/07, siendo parte

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Vistos los términos en los que el proceso en la primera instancia y luego en esta apelación ha quedado planteado, la principal cuestión que se suscita es la referida a la **existencia o no de relación causal entre el servicio prestado por el demandante y la enfermedad que ha determinado la declaración de inutilidad física.**

A estos efectos conviene advertir que, como reiteradamente viene afirmando esta Sección (por ejemplo, sentencias de 10 de junio -recurso 1.621/96-, 9 de diciembre -recurso 777/97- de 1.999 o 16 de marzo -recurso 221/98- de 2.000; y de 29 de junio -apelación 31/00- 20 de julio -apelación 41/00- o 14 de septiembre -apelación 52/00- de 2.000), la existencia de la relación causal, en cuanto elemento constitutivo del derecho que se pretende, debe probarse suficientemente por el demandante, habida cuenta de su no discutida inutilidad física. Y debe hacerse en los términos exigidos por el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que, para reconocer la pensión extraordinaria, exige que la inutilidad *“se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo”*, añadiendo que *“en caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado”*.

El Juez Central en la sentencia apelada ha entendido razonadamente que el devenir de los reconocimientos médicos oficiales pasados por el actor, hoy apelado debe conducir a reconocer la relación causal entre sus patologías y el servicio: Así al folio 21 consta un primer informe en el que se hace diagnóstico de discopatía degenerativa cervical y traumatología apartado 170 coeficiente 4 y Cgia vascular apartado 115 letra B, coeficiente 4, estableciendo al folio siguiente en el apartado M) duplicado, (entendiendo que en relación a cada diagnóstico y por su orden) que existe relación directa de causa a efecto con el servicio respecto de la primera, y que no existe relación directa pero si indirecta respecto de la segunda.

Por el recurrente se presentan alegaciones con dictamen pericial.

apelada D. _____, representado por el Procurador Sr. _____
.Guadalupe Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro de Defensa de fecha 21 de marzo de 2007, que acordó la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto del servicio, del interesado, Sargento Primero del Cuerpo de Infantería de Marina, fue turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 que lo admitió a trámite incoándose el procedimiento abreviado número 341/07.

El procedimiento terminó por sentencia de 22 de mayo de 2009 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: 1º.- *ESTIMAR EL RECURSO, anulando la resolución impugnada por no ser conforme a derecho reconociendo la relación de causa efecto entre la inutilidad y el servicio.*

2º.- *No imponer las costas.*

Notificada dicha sentencia a las partes, por el demandado se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y al que se opuso la otra parte, elevándose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 10 de noviembre de 2009, en que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Novoa Fernández, Magistrado de la Sección.



A la vista de las alegaciones se practica nuevo reconocimiento y la Junta Médico Pericial (folio 64) realiza diagnóstico en el que figuran ya no dos, sino tres diagnósticos: Mielopatía, estenosis canal cervical-rotuliana bilaterales-varices dependientes de ambas safenas internas. Hipertensión venosa de evolución crónica, calificadas con coeficientes 5, la primera, y 4 la segunda y la tercera, para finalmente, en cuanto a la relación de causa efecto con el servicio volver a reiterar que existe, así se informa a la recurrente en trámite de alegaciones, y así se formula propuesta por el instructor al folio 71 y se reitera al folio 96.

Finalmente, al folio 108, previa cita de antecedentes, la asesoría jurídica estima procedente declarar que procede la inutilidad sin reconocimiento de relación causal con el servicio, lo que será declarado en la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas han sido ya, en lo sustancial, abordadas por esta misma Sala y Sección en ocasiones precedentes (por ejemplo, sentencia de 7 de junio de 2.001, dictada en el recurso de apelación 52/01).

Se ha expuesto en sentencias anteriores que es criterio consolidado de esta Sección que los dictámenes emitidos por los Tribunal Médicos Militares constituyen una manifestación de la llamada "*discrecionalidad técnica*", cuya legitimidad ya sido reconocida por el Tribunal Constitucional (sentencia 34/1995, de 6 de febrero, y otras), en cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Pero añadiéndose que esto tiene su reflejo tanto con respecto al administrado como en relación a la propia Administración, de tal modo que **si bien el dictamen emitido por los Tribunales Médicos no es vinculante -lo que no discute ninguna de las partes-, si el órgano competente para resolver el expediente decide separarse de lo informado, deberá motivarlo suficientemente acreditando el error en que el órgano técnico ha podido incurrir.**

En el supuesto de autos resulta, como destaca el Juez Central en su sentencia, lo cierto es que el informe de la asesoría jurídica posteriormente asumido en la resolución impugnada, que niega la relación de causalidad, o bien responde a error material debiendo ser ahora corregido, o bien responde a juicio de valor del asesor que debe ser rechazado en cuanto se trata de juicio sobre materia técnica, en la que cuantos datos obran en el expediente, tanto en el primer informe (folio 21), como en



el segundo (folio 64) imponen el reconocimiento de causal, no ofreciendo razón alguna para resolver en otro sentido.

Y por mucho que se considere la motivación expuesta en la resolución administrativa, contenida en el informe del asesor asumido por ésta, no puede llegarse a la misma conclusión sino que, según razonada y detalladamente expone el Juez Central en la sentencia apelada, al contrario, no resulta acreditado error alguno en la apreciación técnica realizada por el órgano administrativo encargado específicamente de ello.

En suma, por mucho que tanto la resolución administrativa impugnada primero, como su representante ahora en esta apelación mantengan la inexistencia de relación causal, de lo informado por el órgano técnico de la Administración se deduce lo contrario, compartiéndose a este respecto la conclusión a que llega el Juez Central en la sentencia apelada, sin que se exponga por aquéllos razón médica o científica alguna que justifique el que no se asuma la conclusión fundada a que llegó dicho órgano técnico puesto que se basa en otras consideraciones que, repetimos, no acreditan error alguno en la afirmación de la existencia de relación causal.

TERCERO.- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y en cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, y por aplicación del artículo 139. de la misma Ley Jurisdiccional, procede hacer expresa imposición al apelante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 22 de mayo de 2009, dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 en el procedimiento abreviado número 341/07, que se confirma en su integridad, con imposición al apelante de las costas de alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

AESTIMATIO

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada en Madrid, a de de 2009, de todo lo cual yo, el Secretario Judicial, doy fe.